

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 57.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 56.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La legislacion de cárceles y establecimientos penales ocupa en España algunos volúmenes, y consta además de muchísimas disposiciones no recopiladas; y á pesar de ello, el estado de prisiones, correccionales y presidios, es poco digno de la Nacion y de los tiempos presentes.

Quizá este mal dependa en gran parte de las dificultades que ofrece toda cuestion penitenciaria. Ensayos, conferencias, informaciones parlamentarias y multitud de escritos, hechos y publicados sobre la materia en los países mas adelantados, aun no han sido bastantes para que se adopte una resolucion definitiva y uniforme, y todavía los Gobiernos vacilan y los autores de

ciencia penal disputan acerca de la conveniencia de plantear decididamente este ó el otro sistema para la correccion de los criminales.

Estas dudas no deben, sin embargo, ser obstáculo á la reforma entre nosotros. A los principios del reinado de V. M. cabe la gloria de haberla iniciado. Menos de un año hace que V. M. se dignó autorizar al Ministro que firma para que presentara á las Cortes un proyecto de ley, el cual, discutido y aprobado por los Cuerpos Colegisladores y sancionado por V. M., obliga al Gobierno á construir la primera gran prision celular que se levanta en España, y ya V. M. va á colocar la primera piedra de la cárcel-modelo de Madrid, que será sin duda alguna edificio que reuna los adelantos de la ciencia moderna, los cuales le colocarán entre los mejores y mas notables de Europa.

Para marchar con acierto y seguridad por el camino de la reforma son necesarios estudios previos, y estos va á proponer á V. M. el Ministro de la Gobernacion, que juzga de suma oportunidad é indudable urgencia la creacion de una Junta de personas ilustradas y entendidas en materia penitenciaria y el llamamiento, por medio de públicos certámenes, á todas las inteligencias del país, para que una y otros ayuden á los poderes de la Nacion y al Gobierno de V. M. en la obra regeneradora de mejorar nuestro sistema penitenciario.

Semejantes reformas han de ir, Señor, acompañadas de otras importantísimas en la clasificacion, duracion,

efectos y naturaleza de las penas; y seguramente la muy ilustrada Comision de Códigos espera á ver comenzadas las indispensables en el orden administrativo de los presidios para introducir en el libro de las penas las modificaciones convenientes, que serian ineficaces, perjudiciales acaso, en el estado actual de nuestros establecimientos penales. Acerca de este punto el Ministro que suscribe cree que la Junta cuya fundacion propone debe acudir á aquella Corporacion distinguida é inspirarse en su autorizado parecer y en el resultado de los detenidos estudios de ciencia penal hechos por la misma.

Pero no han de ser bastantes unas y otras reformas para conseguir los fines á que la sociedad aspira por medio de la reclusion, el confinamiento y el trabajo forzoso del criminal. Todo el aparato de la pena seria insuficiente para evitar la reincidencia, ó amenguarla cuando menos, sin la institucion de asociaciones patrocinadoras del presidiario licenciado, y sin la fundacion de esas otras sociedades que recogen al jóven abandonado y vagabundo, convirtiéndolo á uno y otro en hombres útiles para la vida de la libertad y del derecho. Indispensable es, por consiguiente, que la Junta de reforma penitenciaria se ocupe tambien de las bases necesarias á la creacion de tales asociaciones. De esta manera se podrán obtener dos beneficiosos resultados: el de que al cabo comprenda el delincuente que cuesta mas trabajo ser malo que bueno, y el de que llegue ser olvidada toda culpa que por el ar-

repentimiento y la pena es redimida.

La tarea será lenta y penosa, porque tiene mucho de educacion y de sacerdocio; pero ha de ser por lo mismo emprendida con actividad y celo, y por ello el Ministro de la Gobernacion propone á V. M., en el proyecto de decreto que eleva á sus manos, disposiciones que obliguen á la Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos á trabajar sin descanso para que sean rápidamente secundados los sentimientos generosos de V. M.

Impulsado por ellos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernacion que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. que se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1877.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crea una Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion queda facultado para abrir en cada año uno ó mas certámenes públicos, en los cuales serán premiadas las Memorias, opúsculos ó estudios sobre reformas penitenciarias que sean presentados á concurso con arreglo á los programas que publique el Ministro.

Art. 3.º La mision de la Junta de reforma penitenciaria consistirá:

1.º En proponer al Gobierno las

mejoras que considere necesarias y urgentes en el régimen carcelario y penitenciario, ya deban tener carácter legislativo, ya sean de la competencia ministerial.

2.º En establecer bases para la creación y fomento de asociaciones patronales en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.

3.º En informar al Ministro de la Gobernación acerca de todas aquellas cuestiones que se refieren al régimen penitenciario y le sean consultadas por el mismo.

4.º En corresponderse ó conferenciar con la Comisión de Códigos sobre los asuntos relativos á la ciencia penal en sus aplicaciones al sistema penitenciario.

5.º En ejercer funciones de Jurado en los certámenes á que se refiere el art. 2.º de este decreto, y en proponer al Ministro de la Gobernación los temas y los premios de los concursos.

6.º En formular los programas de los conocimientos que deben ser exigidos á los funcionarios de los presidios del Reino, según sus categorías y obligaciones.

Art. 4.º La Junta se compondrá de Vocales natos y electivos.

Serán los primeros:

Los Directores generales de Establecimientos penales y de Sanidad y Beneficencia.

El Presidente de la Audiencia de Madrid.

El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Serán los segundos:

Un individuo del Colegio de Abogados de Madrid.

Uno de la Sociedad Económica Matritense.

Uno de la Academia de Ciencias morales y políticas.

Uno de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación.

Un Catedrático de la Universidad Central.

Un Arquitecto de la Academia de San Fernando.

Un Doctor en Medicina, y

Seis elegidos entre las personas de mayores conocimientos en las materias objeto de la Junta.

El Ministro de la Gobernación nombrará los Vocales electivos.

Art. 5.º Será Presidente de la Junta el Ministro; y Vicepresidentes dos individuos de la misma que designará el Presidente, y los Directores generales de Establecimientos penales y de Sanidad y Beneficencia.

El Ministro fijará el orden de las Vicepresidencias.

Art. 6.º El cargo de individuo de la Junta de reforma penitenciaria é institución de patronatos será honorífico y no retribuido, pero quien lo desempeñe tendrá la consideración de Jefe superior de Administración civil.

Art. 7.º La Junta se reunirá precisamente dos veces en cada semana mientras tenga asuntos de que tratar.

Art. 8.º Los individuos de la clase de electivos que no concurran á las tres primeras sesiones de la Junta, ó después sin causa justificada faltasen á seis, darán á entender por este solo hecho que han renunciado á sus cargos.

En los Vocales natos son obligatorias la aceptación de sus nombramientos y la asistencia á las sesiones de la Junta.

Art. 9.º Podrá la Junta nombrar Comisiones de su seno que informen acerca de las materias objeto de sus estudios. Las sesiones de las Comisiones serán consideradas como de la Junta plena para los efectos del art. 7.º

Art. 10.º Será Secretario de la Junta un Jefe de Sección de la Dirección de establecimientos penales.

Art. 11.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Extracto de la sesión ordinaria celebrada el día 14 de Octubre de 1876.

(Continuación.)

Se acordó desestimar la pretensión del Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas de que se le perdona lo que adeuda por sus descubiertos de cuotas provinciales correspondientes al año

económico de 1875-76 ó se le conceda alguna prórroga para el pago.

Vista la instancia presentada por D. Juan Hernando Baños, Secretario del Ayuntamiento de Coruña del Conde, consultando acerca de si puede gravarse á los hacendados forasteros y aun á los que tienen sus fincas á censo perpetuo alguna cantidad para gastos provinciales y municipales, la Comisión acuerda contestar que no puede emitir su parecer sobre dicho asunto.

Dada cuenta de la instancia de D. Juan Arnaiz Angulo, vecino de Solana, pidiendo que se obligue al Ayuntamiento de aquel distrito á que le satisfaga lo que le adeuda por su sueldo como secretario y encargado de la correspondencia, se acordó manifestarle que acuda con su pretensión á la corporación municipal, á quien incumbe resolver en primer término sobre ella.

Diose lectura á la instancia dirigida por el Ayuntamiento de Olmedillo de Roa al Sr. Gobernador pidiendo: 1.º, que se le manifiesten los medios de hacer efectivas las cuotas que adeudan los vecinos del repartimiento de consumos, 2.º que se les diga lo que deben hacer para la realización de las cuotas de repartimiento, y 3.º que se suspenda el apremio para la realización de sus débitos de gastos provinciales; y se acordó respecto del primer particular que acuda á la Administración económica; respecto del segundo que se atempere á lo dispuesto por la ley municipal, y en cuanto al tercer extremo que pase el expediente á la Contaduría para que proponga con antecedentes lo que sea procedente.

En el expediente formado á virtud de comunicación del Alcalde de Mambriella de Castrejon reclamando á nombre del Ayuntamiento contra el acuerdo de la Junta municipal que ha rebajado á 200 pesetas el sueldo de 625 que disfrutaba el Médico titular D. Ricardo Calvo Alonso, considerando que dicha suma de 625 pesetas es la fijada en el compromiso escriturado celebrado por el municipio con dicho Médico titular y que se halla pendiente, acuerda revocar el expresado fallo y prevenir á la Junta que acuerde incluir dicha suma en el presupuesto.

Se acordó desestimar la petición hecha en su instancia de 27 de Agosto último por D. Andrés Sanz y demás individuos que formaron el Ayuntamiento de Ontoria del Pinar desde Setiembre de 1873 á Marzo de 1875 referente á la formación de sus cuentas, y contestar á un oficio del Alcalde actual que no ha lugar á su pretensión de

que se nombre un delegado especial para la formación de dichas cuentas, ordenándole que sin pretexto de ningún género se rindan estas en el preciso término de 15 días, valiéndose al efecto el Ayuntamiento si lo creyere necesario de una persona entendida en el ramo de contabilidad, en la inteligencia de que si no lo hiciese así se impondrá al Alcalde la multa de 17 pesetas y 50 céntimos, y la de 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los concejales, y previniéndose además al Alcalde que respete bajo su responsabilidad los acuerdos de suspensión de procedimientos que se le tienen comunicados para la realización de alcances de cuentas no ultimadas.

Al oficio del Alcalde de Bahabon de Esgueva, fecha 6 del mes actual, que conceda al Ayuntamiento anterior un término breve para la presentación de su cuenta y documentos, y que si no lo hiciere en el plazo que se le fije se forme de oficio por la actual corporación municipal y se falle sobre ellas previos los trámites establecidos por la ley.

Se acordó aprobar los estados de los precios medios que han tenido los artículos de suministro en esta provincia durante el mes de Setiembre último.

Habiendo trascurrido con exceso el término que se fijó al Alcalde de Cubo para que devolviese informada la instancia de Juan Calzada, vecino de aquella villa, reclamando sus haberes devengados como Secretario del Ayuntamiento de la misma, se acordó prevenirle que si no cumple este servicio en el preciso término de quinto día se le exigirá la responsabilidad á que diere lugar por su omisión.

A otro oficio del Alcalde de Isar consultando acerca de si puede nombrar por sí solo á los concejales para el cargo de recaudadores de los fondos del municipio, se acordó contestar que se atenga sobre el particular á lo dispuesto por el art. 149 de la ley municipal.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de comunicación del Alcalde de esta ciudad participando que el de Villarcayo no satisface la cantidad de 657 pesetas 25 cént. anticipados á los presos pobres de aquel partido durante la permanencia en el Juzgado de primera instancia del mismo en esta Capital por causa de la guerra, la Comisión acuerda prevenir al mencionado Alcalde de Villarcayo que reintegre en un término breve dicha cantidad ó dé conocimiento de las razones que se lo impidan.

También se acordó prevenir al Al-

calde de Salas de los Infantes que satisfaga en un término breve al de esta Capital las 1148 pesetas que adeuda en dicho concepto, ó que remita en otro caso sin pérdida de momento la cuenta de gastos carcelarios del partido correspondiente al año económico de 1875-76, en que conste la inversión dada á los fondos recaudados para dicho servicio.

Se acordó aprobar la subasta celebrada en este día de veinte trages para los alumnos del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, adjudicada como única postora á Doña Bruna Azcona, viuda, vecina de esta Ciudad.

Visto el oficio del Sr. Alcalde de esta Capital participando que el demente pobre Luis Arnaiz, que ha estado en el manicomio de Valladolid sostenido á cuenta de los fondos de esta provincia, ha venido á esta Capital con el alta que se le ha dado en aquel asilo, pero que su demencia continúa, en términos de que sea indispensable conducirlo de nuevo á dicho manicomio; y comprobándose este extremo por la declaración que acompaña á dicho oficio, la Comisión acuerda que se verifique nuevamente su conducción, ocupando una de las plazas vacantes.

En el expediente sobre aumento de obras consideradas como necesarias en el trozo 1.º del camino vecinal de Covarrubias á Cuevas de San Clemente, se acordó oficiar á los Ayuntamientos de dichos pueblos y al de Mecerreyes haciéndoles presente que no es, como ellos suponen, un nuevo plano del camino el formado por el Director, sino un proyecto y presupuesto de obras, consistentes en hacer un muro seco en lugar de un terraplen que estaba determinado en el proyecto y en una ampliación de la alcantarilla que debe dar paso á las aguas torrenciales, expresándoles las consideraciones que constan en acta respecto del particular, y previniéndoles que reuniéndose de nuevo las representaciones de los tres pueblos y pesando en su justo valor dichas consideraciones acuerden nuevamente lo que consideren oportuno, en la inteligencia de que si insisten en su negativa podrá quedar interceptada la comunicación, por la necesidad de suspender las obras.

Examinado el expediente de que se dió cuenta en la sesión anterior formado á instancia de D. Domingo Casero y Conde, vecino de esta Ciudad, reclamando contra la cuota de repartimiento que le fue impuesta por la Junta municipal de Villagutierrez en el último año económico, y considerando

que no son admisibles, con arreglo á la Real orden de 28 de Junio de 1875, las reclamaciones contra los repartimientos de años económicos ya terminados, y teniendo en cuenta que la de que se trata no ha sido formulada hasta el 17 de Setiembre último, la Comisión acuerda desestimarla, como presentada fuera de tiempo.

Con lo que se levantó la sesión siendo las siete y media de la noche.

Burgos 14 de Octubre de 1876.—
El Vicepresidente, Victoriano Zumárraga.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.—Consumos.

La Direccion general de Impuestos con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 20 de Enero próximo pasado la Real orden que sigue: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre que estableciendo los artículos 150 y 205 de la vigente Instrucción de consumos la prohibicion de vender al por menor las especies arrendadas con venta exclusiva si no se obtiene el consentimiento escrito del arrendatario, salvo el caso de tratarse de los cosecheros ó fabricantes de la poblacion por los productos de sus cosechas ó fábricas, á los que no podrá impedirse la venta al por menor, siempre que lo realicen en un solo local, resulta ineficaz tal prohibicion por no existir en la Instrucción ningun artículo que establezca penalidad para los contraventores; y en su vista S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido declarar comprendida en el art. 146 de la Instrucción la falía expresada.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades municipales é interesados á quienes conenga.

Burgos 7 de Febrero de 1877.—José de Castro y Rabaza.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Caja.

En los dias que se expresan á continuación, y hora de 9 á 11 de la ma-

ñana, se procederá por la caja de esta Administracion económica á la entrega de títulos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas correspondientes á las facturas que se designan, á excepcion de las que comprendan recibos satisfechos con posterioridad al 30 de Junio de 1875.

Dia 19 del actual.—Facturas números 7001 al 7200.

Dia 20.—Idem 7201 al 7400.

Dia 21.—Idem 7401 al 7600.

Dia 22.—Idem 7601 al 7800.

Dia 25.—Idem 7801 al 8000.

Dia 24.—Idem 8001 al 8200.

Dia 26.—Idem 8201 al 8400.

Dia 27.—Idem 8401 al 8700.

Dia 28.—Idem 8701 al 9000.

Burgos 5 de Febrero de 1877.—
José de Castro y Rabaza.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Don Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Al público hago saber: que por este Juzgado se ha dado y pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Briviesca á diecisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de tercería de dominio de dos caballerías mulares promovida por D. Pablo Sagredo en representación de D. Lorenzo Alonso Lucas vecino de Carcedo, que fueron embargadas á Pedro Martinez vecino de Grisaleña por el Alcalde del mismo pueblo:

Primero. Resultando del escrito de demanda que se pretende el desembargo y entrega de dos caballerías mulares que por la Alcaldía de Grisaleña se embargaron y vendieron como de la pertenencia de Pedro Martinez Alonso, fundando esta pretension en que las citadas caballerías fueron vendidas con antelación á Francisco Ruiz Martinez, de la misma vecindad, por escritura pública de dos de Febrero último, y que este las cedió al demandante en otra escritura de ocho de Mayo:

Segundo. Resultando que habiendo acudido el demandante al citado Alcalde de Grisaleña con objeto de conseguir el desembargo de las caballerías, no se pudo verificar por haberse declarado incompetente, como asimismo la Diputación provincial, á quien se acudió posteriormente:

Tercero. Resultando de las escrituras y solicitudes que se acompañan á la demanda ser ciertos los hechos en que esta se funda:

Cuarto. Resultando que comunicados los oportunos traslados al ejecutante no tuvo por conveniente evacuarle, dando lugar á que se siguiera en su rebeldía, y el ejecutado reconoció como justa la demanda, renunciando á todo traslado:

Quinto. Resultando que renunciada la prueba por el demandante, previas las citaciones correspondientes se mandaron traer los autos para sentencia:

Primero. Considerando que acerca de la propiedad de las caballerías de que se trata no existe la menor duda, puesto que las escrituras que se acompañan á la demanda demuestran que se las embargaron á mediados de Febrero último á Pedro Martinez Alonso, el cual las habia vendido anteriormente á Francisco Ruiz, quien despues se las vendió al demandante:

Segundo. Considerando que perteneciendo al demandante los bienes embargados á Pedro Martinez es indudable que el embargo fue ilegal, toda vez que se cubrian responsabilidades con bienes ajenos á ellas:

Tercero. Considerando que el conocimiento de las demandas de tercería de dominio ó de preferente derecho es de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios aunque recaigan sobre expedientes administrativos.

Visto el artículo segundo de la Real orden de veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos y los artículos mil ciento noventa en relacion con el mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debia declarar y declaraba que las dos caballerías mulares que se embargaron por el Alcalde de Grisaleña á Pedro Martinez pertenecen en propiedad al demandante; en su consecuencia debia mandar y mandaba se dejen libres del embargo poniéndolas á su disposicion, y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y estrados del Juzgado por medio de los correspondientes edictos.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando y con imposicion de costas devengadas en este expediente al Ayuntamiento de Grisaleña, lo pronuncio, mando y firmo, de que el presente escribano actuario da fe.—Andrés Gonzalez Marron.—Ante mí, Braulio Sagredo.

Dado en Briviesca á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. Sria., Braulio Sagredo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en autos de abintestato pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador D. Gregorio Ortega en nombre de Doña Lucia Corcuera y Argote, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Bruno Villapun, natural y vecino de La Puebla de Arganzon, donde falleció en veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta sin disposicion testamentaria, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en este Juzgado, apercibidos de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar, debiendo tener presente que en dichos autos se ha presentado D. Lucia Corcuera y Argote en nombre y representacion del menor Meliton Villapun y Corcuera, hijo del finado, solicitando la oportuna declaracion de heredero.

Dado en Miranda de Ebro á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alberto Blanco Bohigas.—P. S. M., Domingo M. Bermeo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Roa.

D. Hipólito de Enderiz y Abajo, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido,

Hago sober: que en este mi Juzgado y por testimonio del que refrenda pende juicio de abintestato á instancia de Sebastian Pastor Callejo, vecino de Villovela, en el que solicita se le declare heredero de su finado hermano y vecino que fue de dicho pueblo Canuto Pastor Callejo, en cuyo juicio he acordado por auto de este dia se cite llame y emplace por este edicto y término de treinta dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, á todos los que además del referido Sebastian Pastor se crean con derecho á heredar al Canuto Pastor Callejo, que falleció en mencionado pueblo de Villovela el dia diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previene el articulo trescientos sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Roa á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Hipólito de Enderiz.—Por su mandado, Eluterio Arrontes.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	885,70	8,70	894,40
» Matadero.....	386,25	—	386,25
» Ferro-carril.....	199,67	47,02	246,69
» Santander.....	41,95	17,90	59,85
» Madrid.....	284,15	26,42	310,57
» Francia.....	65,05	40,29	105,34
» San Pedro.....	77,50	10,85	88,35
» Central.....	—	—	—
Oficina de Administracion.....	—	—	—
Total.....	1958,25	151,18	2089,45

Burgos 6 de Febrero de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Anuncios particulares.

INCENDIOS.

La Sociedad de Seguros á prima fija *La Union*, establecida en Madrid, ha indemnizado ya el siniestro que tuvo lugar en la fábrica de harinas titulada *El Cármen*, de la ciudad de Frias. Estos ejemplos son los que mejor demuestran la conveniencia del seguro y explican el crédito que ha adquirido *La Union* en los quince años que cuenta de existencia.

Por lo que al público conviene, añadiremos que su representante en esta provincia D. Próspero Gallardo, residente en Burgos Laincalvo, 65, 3.º, da cuantos informes se deseen sobre las condiciones.

Molino en venta.

El que quiera comprar un molino harinero con dos piedras, blanca y negra, y con disposicion para un batan, que ha tenido antiguamente, sito en la ribera del Arlanzón, cerca del pueblo de este nombre, acuda á tratar con los dueños, vecinos del mismo pueblo.

Venta de un burro pedrero.

En el pueblo de Santillana de Campos, partido de Carrion, provincia de Palencia, se vende un burro pedrero de tres años á Marzo próximo, alzada seis y media cuartas y tres dedos. El que quiera interesarse en su compra véase con Feliciano Cavieres de dicho pueblo.

Arboles en venta.

En la calle de la Concepcion, número 20, casa del Sr. Guitian, los hay ingertos y de todas clases á precios arreglados. 12—15

FÁBRICA DE CERILLAS.

Acaba de establecerse en esta Capital una Fábrica de fósforos, con el nombre de *La Burgalesa*, bajo la razon social Fernandez, Hortuve y Compañía, sita en la calle de Salas, eras de Santa Clara, casa de la señora viuda de Carbonell.

Dicho establecimiento tiene su depósito en la Plaza del Mercado, Almacén de papel de D. Julian Fournier, á los precios de Fábrica siguientes:

Ordinarias.	{ Núm. 3.—14 rs. gruesa.	—
	{ — 4.—16 —	—
Finas.....	{ — 5.—17 —	—
	{ — 6.—19 —	—
Superiores,	{ — 7.—20 —	—
sin humo.	{ — 8.—22 —	—

(15)

MAQUINAS PARA COSER.

J. Miguel Olivan.—Burgos.

Al terminar el dueño de este Establecimiento el año último sus compromisos comerciales con determinada casa, y en relacion directa con los mejores fabricantes norte-americanos, alemanes é ingleses constructores de *máquinas para coser*, aumenta desde esta fecha en sus almacenes la venta de *máquinas de todos los sistemas conocidos*; y al dar cumplidas lecciones de costura y mecanismo en ellas será fácil al comprador observar las ventajas de cada uno de ellos.

Sin aficion pues por ningun sistema ni compromiso con fabricante alguno, vende su dueño las máquinas que el público prefiere; y si por obligaciones del que empieza no hace por ahora *ventas al contado*, ofrece en cambio las principales máquinas de pie á los siguientes precios:

Bradbury, para reemplazar elásticos, 900 reales.

Wilson, silenciosa, 700 reales.

Singer, perfeccionada, 700 reales.

Howe, intermedia, 800 reales.

Garantizadas todas por cuatro años y con lecciones prácticas para su manejo y conservacion.

Con iguales ventajas, y á precios tambien reducidísimos, las de mano *Belgravia*, — *Canadense*, — *Germania*, *Wellington*, — *Victoria*, — *Favorita*, *Princesa*, etc. etc., con el mejor surtido en hilos, sedas, agujas, aceites y lanzaderas.

Embalajes á responsabilidad, remitiendo á correo seguido catálogos ilustrados á cuantos pedidos se le dirijan y los honorarios que se concede á los agentes que faciliten la venta de máquinas que de todos los sistemas vende

En Vitoria, Plaza Vieja, 2. — En Burgos, Cantarranas, 7 y 9. — José Miguel Olivan. 2

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 5 de Febrero de 1877.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=697,5.
	{ 3 ^h t. A=696,8.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=0,0.
	{ ter. hum.=—0,2.
	{ 3 ^h t. ter. seco=7,0.
	{ ter. hum.=6,8.
Temperatura.....	{ Max. sol=16,9.
	{ sombra=8,7.
ras.....	{ Min. sombra=—2,4.
	{ reflector=—4,8.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.